



Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Disposiciones

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2024.

Oficio Núm. 1C.2-79656/2024.

Asunto.– Se da respuesta al Oficio CONAMER/24/4369

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Calle Frontera, número 16, Colonia Roma Norte,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700,
Ciudad de México

Se hace referencia a su oficio CONAMER/24/4369 de fecha 23 de octubre de 2024 [Oficio], recibido por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores [Comisión o CNBV] a través del Portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio [Portal SIMIR] de esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria [CONAMER], mediante el cual se emite el Dictamen Preliminar respecto de la propuesta regulatoria denominada “*Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras simplificadas y los valores objeto de emisión simplificada*” [Propuesta Regulatoria].

En ese sentido, el Dictamen Preliminar establece:

- a) En su apartado “*I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria*”, que respecto a los beneficios monetarios que representará la instrumentación de la Propuesta Regulatoria para las Emisoras simplificadas, la CONAMER requiere lo siguiente:

“Al respecto, es necesario indicar que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la LGMR, esa Secretaría deberá justificar que dichos cobros ya están considerados en la legislación vigente o bien, establecer en el cuerpo de la Propuesta Regulatoria que se eliminan tales cobros, lo anterior, en razón de que dichas acciones de simplificación regulatoria dependen de una reforma a la Ley Federal de Derechos, por lo que, no podría asegurar la SHCP que se lleven a cabo. Por lo anterior, esa dependencia deberá solventar dichas observaciones para dar cumplimiento al presente apartado.”

- b) En su apartado “*VIII. Consulta Pública*”, que respecto a los comentarios recibidos en el Portal SIMIR en la consulta pública, la CONAMER establece que:



“... desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria está se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR y a la fecha de emisión del presente Dictamen, se han recibido comentarios de parte de particulares interesados en la Propuesta Regulatoria, lo cual se constata en la siguiente liga electrónica:

...

Por todo lo expresado con antelación, se queda en espera de que esa Secretaría manifieste sus argumentos respecto a las observaciones realizadas por esta Comisión, así como los comentarios y los que ingresen al portal previo a la fecha en que respondan el presente Dictamen y en su caso, realice las modificaciones que correspondan al AIR y/o la Propuesta Regulatoria o bien, justifiquen las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 75 de la LGMR.”

De conformidad con lo antes expuesto, a efecto de dar atención tanto a las observaciones de la CONAMER, así como a los comentarios realizados en el Portal SIMIR, esta CNBV procedió a realizar ajustes a la Propuesta Regulatoria, a sus Anexos y elaborar diversos documentos para dar las respuestas correspondientes, en los términos que se establecen en el presente Oficio.

I. Atención a la solicitud contenida en el apartado “I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria”.

a) Se observa que, actualmente cualquier persona moral que pretenda obtener y mantener la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores (RNV) deberá pagar diversos conceptos en términos de la Ley Federal de Derechos (LFD), entre ellos:

- i) El cobro por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en el RNV en términos del artículo 29-A de la LFD,
- ii) La inscripción de valores en el RNV conforme el artículo 29-B de la LFD, y
- iii) El pago anual de los derechos por inspección y vigilancia acorde al artículo 29-F de la LFD.

En ese sentido, cualquier **persona moral que actualmente pretenda acceder al financiamiento a través del mercado de valores debe erogar los pagos señalados**, los cuales ya se encuentran contemplados en la LFD vigente en 2024, es decir, a la fecha del presente documento una persona que pretenda ser emisor no tiene forma de sustraerse de realizar los pagos señalados.

b) Del desarrollo del siguiente planteamiento se acreditará la forma en que la emisión de la Propuesta Regulatoria permitirá que las **personas morales que pretendan acceder al financiamiento** a través del mercado de valores no se vean obligadas a realizar los pagos señalados:

- i) El 28 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Fondos de Inversión” [Decreto] mediante el cual se reformó la Ley del Mercado de Valores a efecto de crear la figura de la Emisora simplificada y la Inscripción simplificada, en el artículo 2, fracciones V Bis y XII Bis de dicha ley, respectivamente.

“Artículo 2.- ...

I. a V. ...



V Bis. *Emisora simplificada, la persona moral distinta de aquella que tienen el carácter de emisoras en términos de la fracción anterior del presente artículo, que solicite y, en su caso, mantenga la inscripción simplificada de sus valores en el Registro, **de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.** Asimismo, quedarán comprendidas aquellas instituciones fiduciarias cuando actúen con el referido carácter, siempre que el patrimonio fideicomitido no haya sido transferido directa o indirectamente por quien tenga el carácter de emisora en términos de la fracción V anterior*

VI. a XII. . . .

XII Bis. *Inscripción simplificada, aquella inscripción de valores en el Registro otorgada por la Comisión a una emisora simplificada en términos de los artículos 70 Bis y 90 Bis de esta Ley, así como **de las disposiciones que al efecto emita la Comisión.***

XIII. a XXIV. . . .

...” (Énfasis añadido)

De lo antes transcrito se desprende que, tanto la Emisora simplificada como la Inscripción simplificada, se sujetan a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores [CNBV], es decir, para que las **personas morales que pretenden acceder al financiamiento a través del mercado de valores puedan efectivamente emitir valores bajo la modalidad de Inscripción simplificada** no basta con la publicación del Decreto, sino que resulta indispensable que la CNBV determine la forma de instrumentación de dicha reforma legal, mediante la emisión de las disposiciones secundarias respectivas.

- ii) En relación con el cobro del derecho por el Estudio y tramitación de la solicitud de inscripción de valores en el RNV, que actualmente está en la LFD artículo 29-A.

Se observa que, derivado del Decreto, se adicionó el artículo 70 Bis y se reformó el artículo 75 de la LMV, en los siguientes términos:

“Artículo 70 Bis.- Las personas morales podrán obtener y mantener la inscripción simplificada de sus valores en el Registro, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. a III. . . .

Para que la Comisión realice la inscripción simplificada de valores, bastará con que la emisora simplificada, conjuntamente con la bolsa de valores correspondiente, lo solicite a la Comisión, siempre y cuando adjunten la previa opinión favorable de dicha bolsa de valores, informando que se ha cumplido con los requisitos de listado previstos en su reglamento.

Asimismo, respecto de dichos valores, la Comisión se abstendrá de revisar la documentación integrada a la solicitud referida.” (Énfasis añadido)

“Artículo 75.- . . .

*Las modificaciones relativas al número, clase, serie, importe, plazo o tasa y demás características de los valores, darán lugar a la actualización de la inscripción. **Tratándose de valores objeto de inscripción simplificada, bastará con que la emisora simplificada, conjuntamente con la bolsa de valores correspondiente, lo solicite a la Comisión.***



Las modificaciones relativas al número, clase o serie de los valores, derivadas de llamadas de capital, no requerirán de la previa actualización de la inscripción en el Registro, bastando con dar aviso a la Comisión, una vez realizada la colocación de los valores y dentro del plazo establecido en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, para efectos de que ésta realice la actualización.” [Énfasis añadido]

Como se desprende de los artículos anteriores, las **personas morales que pretenden acceder al financiamiento a través del mercado de valores** tendrán la opción de utilizar la figura de la emisora tradicional o la Emisora simplificada, en este último caso cuando realicen la Inscripción simplificada de valores en el RNV o la actualización de la misma no será necesario que se paguen los derechos por Estudio y tramitación de dichas solicitudes, ya que como se señaló expresamente en la propia LMV para que la Comisión proceda a la realización de una Inscripción simplificada bastará con que se presente la solicitud de la misma con la opinión favorable de la bolsa de valores en la que se pretenda listar el valor, absteniéndose la Comisión de revisar la documentación integrada a las solicitudes referidas, siendo por ambas razones que no se necesitará la realización del estudio señalado.

Lo anterior es así, ya que para inscribir una emisión tradicional o actualizarla, se tienen los trámites “Inscripción de valores sin que al efecto medie oferta pública” identificado con la homoclave CNBV-13-009-A y “Actualización de inscripción en el Registro Nacional de Valores [RNV]” identificado con homoclave CNBV-21-008-A, los cuales contemplen el pago de un derecho por Estudio y trámite; en ese sentido con la emisión de la Propuesta Regulatoria el nuevo trámite de inscripción que se está creando y que se denomina “Solicitud de Inscripción simplificada de valores en el RNV” el cual responde a la Inscripción simplificada no incorporará un costo a cargo del emisor por concepto de Estudio y trámite.

En ese sentido, la Propuesta Regulatoria, obedeciendo lo preceptuado en la LMV, no establece en su texto que la solicitud de Inscripción simplificada implique la realización del Estudio y trámite de la solicitud por parte de la CNBV, por lo cual dicha propuesta está instrumentando la excepción del pago por el concepto señalado.

- iii) Por cuanto al cobro por concepto de la inscripción de valores en el RNV contenido en el artículo 29-B de la LFD.

Se observa que actualmente en la inscripción inicial de valores o ampliación de la misma, aplicable a las emisiones “tradicionales”, se establece el pago de derechos por ese concepto, lo anterior se confirma con el trámite “Inscripción de valores sin que al efecto medie oferta pública” identificado con la homoclave CNBV-13-009-A. En ese sentido, este órgano desconcentrado prevé que para el caso de las emisiones objeto de Inscripción simplificada se disminuya el costo de dichos derechos respecto del costo de las emisiones tradicionales, lo anterior a efecto de equilibrar el acceso al financiamiento con la seguridad y transparencia de los mercados, así como contribuir al aumento de la demanda en el mercado bursátil mexicano y a la atracción de nuevos inversionistas.

La base para considerar que es viable que la CNBV realice la propuesta de modificación a la LFD a efecto de contemplar los costos reducidos por Inscripción simplificada es que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público [SHCP], corresponde a la Unidad de Legislación Tributaria [ULT] de la propia SHCP:

“Artículo 19.- La Unidad de Legislación Tributaria tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y presentar a la persona superior jerárquica, los proyectos de iniciativas de leyes y proyectos de reglamentos en materias fiscal y aduanera de la Federación, así como los proyectos de reglas



generales y otras disposiciones de carácter fiscal y aduanero, **para lo cual considerará la opinión de las unidades administrativas competentes en la formulación de la política de ingresos federales;**

II. a XXXII. . . .”

De lo anterior se desprende que la ULT tiene la facultad de elaborar y presentar los proyectos de iniciativas de leyes en materias fiscal y aduanera de la Federación, como lo es la LFD, para lo cual considerará la opinión de las unidades administrativas competentes en la formulación de la política de ingresos federales, siendo el caso que la ULT solicita de manera periódica a la CNBV las propuestas de modificación a la LFD en el ámbito de su competencia y, en ese tenor, **este órgano desconcentrado tiene la posibilidad de realizar las gestiones necesarias para proponer la modificación a la legislación vigente a fin de que sea contemplado el cobro por Inscripción simplificada**, el cual, como se ha mencionado anteriormente, será menor al contemplado en la LFD vigente para emisoras tradicionales.

iv) Respecto al pago anual de derechos por el ejercicio de las facultades de supervisión de la CNBV.

Se observa que actualmente, en términos del artículo 29-F de la LFD, las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el RNV deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos establecidos en dicho artículo, en ese sentido el Decreto, en los artículos 86 Bis, párrafo segundo y 104 de la LMV, establece que:

“Artículo 86 Bis.- . .

*En los prospectos de colocación, suplementos informativos o folletos informativos abreviados, se deberá incluir de manera notoria una leyenda en la que expresamente se indique que su inscripción simplificada en el Registro no implica certificación sobre la bondad de dichos títulos o sobre la solvencia, liquidez, calidad crediticia o desempeño futuro, por parte de la Comisión, **así como que la emisora simplificada no será supervisada por la Comisión en virtud de la inscripción referida, aun cuando sea sujeta de supervisión por cualquier otra circunstancia.**”*

“Artículo 104.- . . .

I. a VII. . . .

*. . .
. . .
. . .
. . .*

Las bolsas de valores regularán en sus reglamentos interiores las obligaciones, requisitos, términos y condiciones que deberá cumplir la información a que se refiere este artículo respecto de las emisoras simplificadas, por lo que no les resultará aplicable lo señalado en los artículos 105 y 106 de esta Ley.

La Comisión establecerá en las disposiciones de carácter general aplicables, el contenido mínimo que los reglamentos de las bolsas de valores deberán establecer en relación con la información que en cumplimiento al párrafo anterior deben difundir las emisoras simplificadas, así como los supuestos en los que los inversionistas podrán solicitar, a través de la bolsa de valores de que se trate, se aclare la información revelada por la emisora simplificada de cuyos valores sean tenedores.” [Énfasis añadido]

Como se desprende de lo anterior, la LMV establece que la Emisora simplificada no será supervisada por la Comisión en virtud de la Inscripción simplificada, es decir no es sujeto de actos de inspección y vigilancia por parte de dicho órgano desconcentrado, razón por la cual no le resultaría aplicable el pago



del derecho contenido en la LFD artículo 29-F, lo anterior genera un ahorro a favor de las **personas morales que pretenden acceder al financiamiento a través del mercado de valores**, quienes pueden optar por la figura de la Inscripción simplificada y así no tener que pagar los derechos señalados.

Lo anterior es así ya que actualmente, en materia de emisoras “tradicionales” se contemplan los trámites “Envío, por parte de las Emisoras, de información financiera trimestral, económica, contable y administrativa” identificado con el número de homoclave CNBV-15-012-A y “Presentación de información jurídica, contable, administrativa y económica anual, por parte de las emisoras a la CNBV” identificado con el número de homoclave CNBV-01-041, mediante el cual se establece lo correspondiente a la información que **estas deben** presentar a la CNBV, por lo que las **personas morales que pretenden acceder al financiamiento a través del mercado de valores** hoy tendrían que sujetarse a dicho esquema de supervisión, siendo el caso que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Propuesta Regulatoria, será posible que dichas personas morales se sujeten al régimen de Inscripción simplificada y por tanto a los artículos 21 a 27 que forman el Título Cuarto “De la información que deberá proporcionarse a la Comisión, a las Bolsas y al público inversionista” de dicha Propuesta, los cuales no contemplan el ejercicio de atribuciones de supervisión por parte de este órgano desconcentrado.

v) Modificaciones a la Propuesta Regulatoria derivadas de las observaciones señaladas por CONAMER.

Sin perjuicio de lo expuesto, a efecto de dar mayor claridad a la Propuesta Regulatoria respecto de los temas antes señalados, se realizan ajustes en el último párrafo de la parte considerativa de dicha propuesta a efecto de dar cumplimiento al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), lo cual puede apreciarse en el documento anexo al presente denominados “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras simplificadas y los valores objeto de inscripción simplificada (atención comentarios)”, en el cual se precisa que el costo de esta regulación será cubierto con los beneficios que se derivan de su propia implementación, ya que como el análisis anterior lo acredita, las **personas morales que actualmente pretenden acceder al financiamiento a través del mercado de valores** mediante la figura de la emisora “tradicional” están sujetas al pago de derechos por tres conceptos: i) estudio y trámite de la solicitud de Inscripción o actualización de dicha inscripción conforme al artículo 29-A de la LFD; ii) Inscripción o actualización conforme al artículo 29-B de la LFD, y iii) cuotas por inspección y vigilancia; mientras que, derivado de la implementación de la Propuesta Regulatoria, se pretende que las **personas morales que pretenden acceder al financiamiento a través del mercado de valores** mediante las figuras de la Emisora simplificada y la Inscripción simplificada de valores, no se encontrarán sujetas al pago por concepto de estudio y trámite de la solicitud de inscripción, y de la inspección y vigilancia de la emisora; además se realizarán las gestiones a fin de que la Inscripción simplificada tenga un costo inferior al establecido para las emisoras “tradicionales”, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Texto AIR original	Modificación derivada de la atención al Dictamen Preliminar
Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Disposición, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de la emisión del presente documento estima conveniente proponer al Congreso de la Unión, a través de la emisión de la Ley Federal de Derechos, la posibilidad de no cobrar las cuotas de estudio y trámite, así como cuotas de inspección y	Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Disposición, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores llevará a cabo las acciones necesarias a fin de que las emisoras simplificadas no estén sujetas al cobro por derechos de estudio y trámite por la solicitud de inscripción y actualización de valores que realicen; así como por derechos de



vigilancia respecto de las Emisoras Simplificadas, lo cual conllevará a incentivar a las citadas emisoras a participar en el mercado bursátil, contribuyendo de esta manera al desarrollo económico del país; se ha resuelto expedir las siguientes:	inspección y vigilancia, lo cual actualmente se encuentra regulado para las emisoras existentes en los artículos 29-A y 29-F de la Ley Federal de Derechos. Además, este órgano desconcentrado realizará las gestiones que sean necesarias con el objeto de establecer una cuota que deben asumir las emisoras simplificadas para la inscripción de valores, conforme al artículo 29-B de la misma Ley notoriamente menor a la establecida para las emisoras tradicionales; lo cual conllevará a incentivar a las citadas emisoras simplificadas a participar en el mercado bursátil, contribuyendo de esta manera al desarrollo económico del país; se ha resuelto expedir las siguientes:
---	--

II. Atención a la solicitud contenida en el apartado “VIII. Consulta Pública”.

A la fecha de emisión del presente, se recibieron cuatro comentarios respecto de la Propuesta Regulatoria a través del Portal SIMIR, dos por la Asociación Mexicana de Instituciones Bursátiles, A.C. (AMIB) y dos por la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C. (AMAFORE), procediendo esta CNBV a realizar el análisis de los mismos, estimando que debían ser atendidos mediante ajustes a la Propuesta Regulatoria, los cuales pueden apreciarse en los documentos denominados:

- Anexo I. “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras simplificadas y los valores objeto de inscripción simplificada [atención comentarios]”, y
- Anexo II. “Anexos A-F [atención comentarios]”.

En adición a lo anterior, a efecto de relacionar de manera expresa las modificaciones a la Propuesta Regulatoria con las cuales se atienden cada uno de los comentarios realizados por las Asociaciones antes señaladas, se anexan al presente los documentos denominados:

- Anexo III. “Cuadro de Atención a comentarios AMAFORE CONAMER [AMAFORE]”, y
- Anexo IV. “Cuadro de Atención a comentarios AMIB CONAMER [AMIB]”.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se relacionan de manera sintetizada las modificaciones realizadas a la Propuesta Regulatoria derivadas de los comentarios de las Asociaciones y, en su caso, el impacto en el AIR por dichas modificaciones:

- i) **Modificación al Artículo 8 de la Propuesta Regulatoria:** La AMAFORE requiere modificar el artículo 8 de la Propuesta Regulatoria [obligaciones del intermediario colocador en emisiones simplificadas], a fin de hacer referencia a los artículos 15 y 15 Bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa (CUCB), para que dicho texto no resulte ambiguo, por lo que se realizan las referencias solicitadas.

Este ajuste de redacción no implica una carga monetaria de cumplimiento para los particulares, ya que únicamente se da claridad a la norma al hacer una remisión a otro ordenamiento para el mejor entendimiento y aplicación de la norma, además de hacerla consistente con la CUCB, por lo que se requiere forzosamente su observancia.



Ahora bien, la versión original del AIR sometido a Dictamen de esa CONAMER ya contempla, en el numeral 10 del Formulario, del apartado 7 denominado "Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta" del Formulario, la acción regulatoria consistente en la obligación del intermediario colocador de cumplir con determinadas obligaciones referidas en el artículo 177 Ter de la Ley del Mercado de Valores; por lo que, a fin de reflejar el ajuste en comentario, se realiza la precisión consistente en la obligación de dar cumplimiento adicionalmente a lo establecido en los artículos 15 y 15 Bis de la CUCB, conforme a lo siguiente:

Texto AIR original	Modificación derivada de la atención al Dictamen Preliminar
A efecto de distinguir las funciones de un intermediario colocador de emisiones objeto de Inscripción simplificada, se señala que serán todas aquellas que se encuentran determinadas en el artículo 177 de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellas que se indican en cinco fracciones que son exclusivas para este tipo de valores, como lo son: cumplir con ciertas características y requisitos establecidos en diversos ordenamientos; contar con el conocimiento para asesorar a las Emisoras simplificadas respecto del procedimiento de inscripción, prospecto de colocación o folleto informativo; la elaboración de un expediente de la Emisora simplificada el cual tendrá obligación de conservar por un plazo de cinco años, verificar que toda la información que se acompañe a este proceso cumpla con lo dispuesto en la Ley, éstas Disposiciones y los manuales internos de la propia casa de bolsa; así como informar a aquellos inversionistas institucionales o inversionistas calificados para participar en ofertas públicas restringidas, respecto de los riesgos inherentes a los Valores objeto de inscripción simplificada. Lo anterior, a efecto de garantizar la transparencia y la protección de los inversionistas a asignar responsabilidades claras al Intermediario colocador para asegurar que las Emisoras simplificadas cumplan con todas las normativas y que la información proporcionada a los inversionistas sea precisa y completa. Esto no solo protege a los inversionistas, sino que también fortalece la integridad y la confianza en el mercado bursátil.	A efecto de distinguir las funciones de un intermediario colocador de emisiones objeto de Inscripción simplificada, se señala que serán todas aquellas que se encuentran determinadas en el artículo 177 de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellas que se indican en cinco fracciones que son exclusivas para este tipo de valores, como lo son: cumplir con ciertas características y requisitos establecidos en diversos ordenamientos; contar con el conocimiento para asesorar a las Emisoras simplificadas respecto del procedimiento de inscripción, prospecto de colocación o folleto informativo; la elaboración de un expediente de la Emisora simplificada el cual tendrá obligación de conservar por un plazo de cinco años, verificar que toda la información que se acompañe a este proceso cumpla con lo dispuesto en la Ley, éstas Disposiciones y los manuales internos de la propia casa de bolsa; así como informar a aquellos inversionistas institucionales o inversionistas calificados para participar en ofertas públicas restringidas, respecto de los riesgos inherentes a los Valores objeto de inscripción simplificada. Lo anterior, a efecto de garantizar la transparencia y la protección de los inversionistas a asignar responsabilidades claras al Intermediario colocador para asegurar que las Emisoras simplificadas cumplan con todas las normativas y que la información proporcionada a los inversionistas sea precisa y completa. Esto no solo protege a los inversionistas, sino que también fortalece la integridad y la confianza en el mercado bursátil. El intermediario colocador deberá observar lo dispuesto en los artículos 15 y 15 bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa respecto de su participación como líderes colocadores en una oferta pública de valores.



- ii) **Modificación al artículo 23, fracción II de la Propuesta Regulatoria:** La AMIB solicita adicionar un párrafo a la fracción antes señalada, en el cual se precise la periodicidad que deberá observarse en la entrega de información financiera, derivado de la regulación diferenciada entre las distintas entidades financieras que revistan el carácter de Emisoras simplificadas, dependiendo de la autoridad competente encargada de emitir su regulación, por lo que se realiza la adición del párrafo en el artículo 23, fracción II de la Propuesta Regulatoria.

La precisión en comento no implica costos de cumplimiento para los particulares ya que únicamente va a dar claridad al contenido de la fracción, señalando la periodicidad de cumplimiento de entrega de información financiera; lo anterior, dependiendo de la regulación que emita la autoridad encargada de su supervisión.

Además, el referido ajuste **no implica** modificaciones al formulario del AIR de la presente Propuesta Regulatoria, ya que en el apartado 7 denominado “Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta”, en los numerales 2 y 3 se hace referencia a la acción regulatoria de mérito, por lo que este ajuste **no implica una modificación en el formulario, ni en sus anexos.**

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que el costo de cumplimiento por esta obligación ya se encuentra descrito en el Anexo “MONETIZACIÓN COSTOS Y BENEFICIOS” en el “*Apartado II. Acciones Regulatorias que generan costos de cumplimiento*” numeral 2, que a su vez remite al numeral 1 del mismo apartado, en el cual se desglosa el costo de implementación de la obligación de elaborar información financiera.

Ahora bien, el plazo de cumplimiento y los costos por la carga de dicha información para hacerla visible de manera pública, va a depender de la regulación que se encuentra actualmente emitida por las autoridades competentes para las entidades financieras, según corresponda; por lo que, dicha obligación ya se encuentra contemplada en la regulación vigente y las entidades financieras que tengan el carácter de Emisoras simplificadas deberán apegarse a estos preceptos existentes dependiendo de su normativa aplicable.

- iii) **Precisiones Anexo A:** La AMIB sugiere la eliminación de la referencia a los títulos de deuda, derivado de que dicho Anexo A solo es aplicable a Emisoras simplificadas nivel I, las cuales solo pueden inscribir valores de deuda, por lo que sería reiterativo y no hay lugar para la distinción, por lo que se realiza el ajuste en el ANEXO A, Apartado II “Prospecto de colocación” y en su subapartado denominado “Contenido”, en su inciso 2) denominado “La oferta”, en su inciso a) denominado “Características de la oferta” realizando la eliminación del texto consistente en: “Tratándose de títulos de deuda, adicionalmente deberá incluirse”.

En adición, se realizan precisiones de texto en el Apartado II antes citado, en su subapartado denominado “Contenido”, numeral 2) denominado “La Oferta”, inciso c) “Plan de distribución”, a fin de eliminar las inconsistencias del texto, ya que del texto actual se desprende que hay solamente un intermediario colocador; sin embargo, es necesario precisar que puede haber un intermediario colocador líder y, adicionalmente, algún contrato de subcolocación con otras casas de bolsa para formar un sindicato colocador; es decir, puede existir un solo intermediario colocador o un conjunto de intermediarios colocadores, siendo que es posible que existan cualquiera de los dos esquemas de colocación.

Dichos ajustes **no implican modificaciones** en el formulario del presente AIR, toda vez que el apartado 7 denominado “Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta”, numeral 44 contempla de manera general los requisitos de revelación de información a los que deberán apegarse las Emisoras simplificadas para la elaboración de prospectos de colocación con el fin de obtener la Inscripción simplificada en el RNV, contenidos en el Anexo A que va dirigido a Emisoras Simplificadas Nivel I.



- iv) **Precisiones al Anexo B:** La AMIB solicita eliminar la referencia a las “Emisoras Simplificadas Nivel II” para referirse únicamente a “Emisoras simplificadas de acciones que pretendan listar Valores en Bolsa sin que medie oferta pública” del Anexo B, fracción II denominado “Folleto informativo para la inscripción simplificada de valores en el Registro y para el listado en bolsa sin que medie oferta pública ya que dicha fracción resulta aplicable únicamente a las segundas; es decir, estas cuentan con la posibilidad de obtener la Inscripción simplificada sin que medie oferta pública cuando se trate de acciones, certificados de participación ordinaria que las representen y valores representativos del capital social de sociedades extranjeras con motivo de una fusión o escisión, atendiendo a lo que determina el artículo 3 de la Propuesta Regulatoria, lo cual hará que tanto la Propuesta Regulatoria, como el Anexo B guarden congruencia.

En adición, se realizan precisiones de texto en el Apartado II antes citado, en su subapartado denominado “Contenido”, numeral 2) denominado “La Oferta”, inciso c) “Plan de distribución”, a fin de eliminar las inconsistencias del texto, ya que del texto actual se desprende que hay solamente un intermediario colocador; sin embargo, es necesario precisar que puede haber un intermediario colocador líder y, adicionalmente, algún contrato de subcolocación con otras casas de bolsa para formar un sindicato colocador; es decir, puede existir un solo intermediario colocador o un conjunto de intermediarios colocadores, siendo que es posible que existan cualquiera de los dos esquemas de colocación.

En ese sentido, la modificación es una precisión de texto que sirve para dar claridad y que se dé una correcta aplicación de la regulación al determinar de forma clara las personas a las cuales va dirigida la regulación.

Dichos ajustes **no implican modificaciones** en el formulario del presente análisis de impacto regulatorio, toda vez que el apartado 7 denominado “Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta”, numeral 44 contempla de manera general los requisitos de revelación de información a los que deberán apegarse las Emisoras simplificadas para la elaboración de prospectos de colocación con el fin de obtener la Inscripción simplificada en el RNV, contenidos en el Anexo B los cuales van dirigidos a las Emisoras Simplificadas Nivel II y de acciones.

- v) **Precisiones al Anexo C:** La AMIB sugiere la eliminación de la referencia a los títulos de deuda, derivado de que dicho Anexo A solo es aplicable a Emisoras simplificadas nivel I, las cuales solo pueden inscribir valores de deuda, por lo que sería reiterativo y no hay lugar para la distinción, por lo que se realiza el ajuste en el ANEXO C, apartado C) Denominado “Denominación de la moneda” en el subapartado “Información requerida en el reporte anual” realizando la eliminación del texto consistente en: “Tratándose de títulos de deuda, adicionalmente deberá incluirse”.

En ese sentido, la modificación es una precisión de texto que sirve para dar claridad y que se dé una correcta aplicación de la regulación al determinar de forma clara las personas a las cuales va dirigida la regulación.

Dichos ajustes **no implican modificaciones** en el formulario del presente análisis de impacto regulatorio, toda vez que el apartado 7 denominado “Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta”, numeral 45 contempla un instructivo detallado para la elaboración del reporte anual de Emisoras Simplificadas, con el fin de asegurar la transparencia, claridad, relevancia y actualización de la información revelada a los inversionistas, adaptándose a las características específicas de cada emisora y garantizando la responsabilidad en la divulgación de información, estableciendo los requisitos de revelación de información anual para Emisoras Simplificadas, asegurando que mantengan su inscripción en el Registro, el cual es aplicable para las Emisoras Simplificadas Nivel I.



vi) **Precisiones al Anexo D:** La AMIB sugiere modificar en el Anexo D, el título y su primer párrafo para incluir a las Emisoras simplificadas de acciones a fin de guardar congruencia con la Propuesta Regulatoria, con finalidad dar claridad a los sujetos a los cuales va dirigido el Anexo.

Dichos ajustes **no implican modificaciones** en el formulario del presente AIR, toda vez que el apartado 7 denominado “Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta”, numeral 45 contempla un instructivo detallado para la elaboración del reporte anual de Emisoras Simplificadas, con el fin de asegurar la transparencia, claridad, relevancia y actualización de la información revelada a los inversionistas, adaptándose a las características específicas de cada emisora y garantizando la responsabilidad en la divulgación de información, estableciendo los requisitos de revelación de información anual para Emisoras Simplificadas, asegurando que mantengan su inscripción en el Registro, el cual es aplicable para las Emisoras Simplificadas Nivel II y Emisoras Simplificadas de valores.

vii) **Precisiones al Anexo E:** La AMIB sugiere eliminar la referencia a *“la bolsa en conjunto con. . .”* ya que es la emisora la que cuenta con las claves y contraseñas electrónicas de acceso al STIV, por lo que el ajuste es únicamente para aclarar el sujeto que realizará el envío a la Comisión las solicitudes y la documentación anexa que se requiere.

Esta acción regulatoria no tiene costo, ya que se refiere al objeto de las Reglas para establecer el procedimiento que deberá seguirse para la presentación de las solicitudes de inscripción simplificada; la obligación que estipula es la utilización del STIV para el envío de solicitudes y anexos a la Comisión, aspecto que ya está monetizado en el desarrollo de cada solicitud e informe; así como los horarios para su recepción; así mismo se precisan los términos de uso para las claves y contraseñas para el uso del STIV, instrucciones para el uso del sistema.

Dichos ajustes **no implican modificaciones** en el formulario del presente AIR, toda vez que el apartado 7 denominado “Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta”, lo contempla en su numeral 48, y únicamente se realiza una precisión sobre los sujetos que intervienen en el proceso.

viii) **Precisiones al Anexo F:** Finalmente, por lo que hace al Anexo F, la AMIB sugiere ajustar en la fracción X de dicho Anexo, la redacción a fin de agregar el texto consistente en: *“así como el representante legal de la bolsa de valores”*, puesto que la solicitud de inscripción, de conformidad con lo establecido en la LMV y la Propuesta Regulatoria, es presentada de manera conjunta con la bolsa de valores.

Adicionalmente, en la fracción XI se debe considerar la firma del intermediario colocador como un elemento adicional de la emisión y no como un promovente, por lo que se acepta la sugerencia de modificación en dicho Anexo F.

Dichos ajustes **no implican modificaciones en el formulario** del presente AIR, toda vez que el apartado 7 denominado “Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta”, numeral 47 contempla esta acción regulatoria, y únicamente se realiza una precisión sobre los sujetos que intervienen en el proceso, además de que el contenido del Anexo versa sobre la información del escrito de solicitud de Inscripción simplificada en el RNV, como características de los valores y detalles de la oferta, garantizando un proceso ordenado y eficiente, buscando que las emisoras proporcionen información completa y precisa. Este anexo facilita la evaluación y aprobación de las solicitudes por parte de la Comisión, promoviendo la transparencia y la confianza en el mercado de valores.



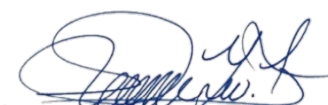
No se omite señalar que los ajustes y documentos antes descritos se incorporaron en lo conducente, en el formulario de Análisis de Impacto Regulatorio identificado con el folio 57887 en el SIMIR, a través del que se remite el presente.

El presente oficio se emite con fundamento en lo establecido por el artículo 46, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente



Lic. José Luis García Rivas
Coordinador de Disposiciones C y
Encargado de Despacho de la
Dirección General de Disposiciones



Lic. Óscar Gabriel Mendoza Morales
Director de Disposiciones

C.c.p. **Lic. Aurora Cervantes Martínez.-** Vicepresidenta de Normatividad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores [CNBV]. Para su conocimiento.- Presente.
Lic. Edson Octavio Munguía González.- Vicepresidente de Supervisión Bursátil de la CNBV. Igual fin. Presente.



MCPL/AJC